

LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO DEFENSA  
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.  
UN ANÁLISIS DESDE LA PROBLEMÁTICA DEL PODER  
CONSTITUYENTE Y LAS IDEAS DE LIBERTAD  
Y DEMOCRACIA\*

Víctor Alejandro WONG MERAZ\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento*. III. *Nociones generales*. IV. *Revolución y Poder Constituyente*. V. *Constitución legítima o legal*. VI. *Problemática del Poder Constituyente*. VII. *Proceso constituyente*. VIII. *La reforma constitucional como mecanismo para hacer valer la voluntad del Poder Constituyente*. IX. *La libertad y la democracia como límite a la reforma constitucional*. X. *Consideraciones finales*. XI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución mexicana de 1917 se encuentra próxima a celebrar un centenario de vida —cuestión nada sencilla que un texto constitucional sea tan longevo—, y frente a esto nos encontramos ante dos posturas. La primera es festejar esos 100 años, entendiendo que se requiere una reforma integral, con el objeto de que se actualice para su nueva realidad. La segunda y más radical, consiste en realizar una nueva carta magna, ya que la actual se encuentra desfasada. Sin embargo, en cualquiera de las dos posturas, se requiere un acuerdo político donde los actores estén comprometidos para la realización de un proyecto de gran envergadura.

Entre los que se decantan por la segunda opción, opinan que ha llegado el momento de elaborar una nueva Constitución, una que esté frente

\* Agradezco los comentarios de los maestros Alicia de los Ríos Merino y Pedro Alejandro Villareal Lizárraga en la elaboración de éste artículo.

\*\* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

a los retos del siglo XXI, así como la actual lo estuvo a la altura del siglo XX. La postura más fácil, sería apoyar esta recomendación, unirnos a esta tendencia y tratar de que en el nuevo texto se incluyeran todos los avances que hay sobre derechos humanos y fundamentales, que el nuevo texto esté más acorde a un mundo globalizado y tecnológico; nuevas formas de participación política. Ser tajante que el México de 1917 es muy distinto al actual, por tal motivo, es un contexto totalmente distinto y es imperante tener una nueva Constitución. Además, la tendencia en la región de Latinoamérica,<sup>1</sup> es por la elaboración de nuevos textos constitucionales, que estén más de acuerdo a un Estado constitucional, después de la época posdictadura.

Es la más fácil, sin embargo, considero que no es la mejor opción, ya que el convocar para la elaboración de un nuevo texto constitucional, sería abrir todos los temas a todo tipo de discusiones. Tendríamos que debatir sobre los principios políticos de México, tan fundamentales como si es una República, federal, representativa y con la reciente modificación laica. Se analizaría, una nueva distribución de competencias, entre las entidades miembros, y los órganos federales y además entre ellos, en otras palabras, se estaría debatiendo toda la parte orgánica y dogmática de la Constitución, se volverá a discutir —algo que pensábamos superado hace 150 años— la relación Iglesia-Estado. Cuestión nada sencilla, por tal motivo, consideramos que la mejor forma de tener un texto que esté frente a los nuevos retos del siglo XXI, es a través de la reforma constitucional, entendiéndola como un mecanismo que le permite estar actualizada, pero respetando la voluntad que plasmó el constituyente de 1917, que son esos principios políticos y fundamentales que la distinguen de los otros ordenamientos constitucionales.

Es en este sentido que va dirigido el actual artículo, en el que pretendemos demostrar que la reforma constitucional es el instrumento más importante para la defensa de la Constitución, al igual que las ideas de libertad y democracia. Sin embargo, para analizar a la *Verfassungsänderung*, resulta imperante el estudio del Poder Constituyente, su relación con la Revolución, y el documento que resulta del proceder éste, que es una Constitución. El cuestionamiento empieza si es posible a través de la reforma constitucional darse un nuevo texto constitucional, o esto resulta exclusivo del *Pouvoir Constituant*. Otra de las incógnitas, más interesantes

<sup>1</sup> Para una mayor información sobre los distintos procesos constituyentes de América Latina, véase a Callero, Juan Carlos, *The Unfinished Transition to Democracy in Latin America*, Nueva York, Routledge, 2009.

para el estudio del derecho constitucional, es si la reforma constitucional se puede considerar como un poder constituyente o constituido, ya que por cualquiera de las dos que nos decantemos, se podrá afirmar si es un poder omnipotente, o limitado por algunos principios que se encuentran en el texto constitucional. También resulta imperativo el estudio de la reforma constitucional para la continuidad del texto constitucional, y esto se puede dar desde distintas ópticas, que para algunos es una operación jurídica, para otros es por excelencia un proceso político, o es una mezcla de las dos, ya que es precisamente en esta institución en la que se conjuntan los elementos político y jurídico.

## II. PLANTEAMIENTO

Al ordenamiento constitucional de 1917, en primer lugar, se le han venido haciendo modificaciones como técnica de libertad más que de poder, como en cierta medida lo fue en su origen. En este sentido, aunque ya la idea circuló por otros motivos cuando fue expedida nuestra carta magna, en recientes estudios, se ha puesto de manifiesto el autoritarismo que ha prevalecido en el diseño constitucional de las instituciones políticas de México, o en otros términos, se ha considerado que la norma fundamental alberga dos modelos contradictorios, el autoritario y el garantista.<sup>2</sup> En dichos modelos se confrontan los influjos de nuestra tradición política, con las instituciones que han surgido con las democracias modernas.

Sin desconocer el enorme valor que ha tenido la Constitución para la vida de los mexicanos, dichas opiniones, tienen el mérito de acentuar el gran reto que afronta nuestra carta magna.<sup>3</sup> A raíz de estos planteamientos, el debate se centra en una Constitución renovada o una nueva Constitución, está hoy en la conciencia nacional. La posición que preten-

<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y Comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 37.

<sup>3</sup> En este sentido, es interesante la recopilación *Hacia una nueva Constitucionalidad*, México, UNAM, 2000. En dicha obra, se encuentran las aportaciones de los más prestigiosos constitucionalistas de México. Recomendamos los ensayos de Carbonell, Miguel “La Constitución de 1917 hoy: Cinco retos inmediatos”; Carpizo, Jorge, “México: ¿Hacia una nueva Constitución?; Fix-Zamudio, “Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas”; González Schmal, Raúl, “¿Por qué una nueva Constitución?”; Muñoz Ledo, Porfirio, “Por una nueva Constitución para refundar la República”, y Valadés, Diego, “México: Renovación constitucional o retroceso institucional”.

de que es posible hacerlo a través de la reforma constitucional gradual y transformarla, y la otra, que se ubica en el imperativo de expedir otra ley fundamental.

Por tal motivo, la preocupación del constitucionalismo mexicano en la época actual, es la de perfeccionar el papel de la Constitución como instrumento de control y por eso el estudio de los diferentes medios, con el objeto de limitar y controlar el poder,<sup>4</sup> y se ha tornado primordial para la transición democrática que venimos experimentando.<sup>5</sup>

De este modo, en lo que en su momento se denominó la reforma del Estado, el tema esencial era el equilibrio del poder; el cual consiste en restaurar este balance, resquebrajado por la supremacía del poder ejecutivo, sobre los demás poderes. De ahí las enmiendas a los poderes Legislativo y Judicial, para convertirse como verdaderos contrapesos para el gobierno y la administración.

Sin embargo, nuestra Constitución ha experimentado también una apertura tanto en sus aspectos internos, como externos. Por lo que se refiere al aspecto externo, las causas principales de la apertura han sido los efectos del orden internacional y el cambio del modelo económico, de uno cerrado a uno abierto. Antes, la influencia de los factores internacionales era bastante relativa, ahora se refleja en múltiples aspectos, como son, los tratados internacionales, particularmente en lo relativo al comercio, derechos humanos, medio ambiente o laboral, así como las repercusiones que se pudieran manifestar en la vida nacional, como los temas de observación electoral internacional, corrupción, narcotráfico y seguridad nacional.

En lo que se refiere al interior, la sociedad mexicana es mucho más plural y participativa, como se constata en los porcentajes de participación en los comicios electorales.<sup>6</sup> En este aspecto, ha sido significativo el esfuerzo que se ha denominado reforma política, que mediante sucesivas modificaciones al marco constitucional y legal en materia electoral, está permitiendo transitar de un sistema de partido hegemónico a la construcción de un auténtico sistema de partidos políticos.

<sup>4</sup> Recomendamos la lectura de Valadés, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.

<sup>5</sup> Merino, Mauricio, *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*, México, FCE, 2003.

<sup>6</sup> En las últimas elecciones en México, el porcentaje de participación ha sido: 1991 de 65.97%; 1994 de 77.16%, 1997 de 57.69%, 2000 de 63.97%, 2003 de 41.68%, 2006 de 58.90%, 2009 de 44.61% y el 2012 fue de 63.08%.

Además, con la llegada de un nuevo gobierno, siempre llegan nuevas esperanzas, y con el objetivo de que México y su Constitución, estén al frente de los nuevos retos, los tres partidos políticos más representativos del país PRI, PAN, PRD junto con el presidente Peña Nieto, suscribieron el Pacto por México, en el que puedan llegar a un acuerdo nacional en lo relativo a los temas rectores del país.

En estos momentos ya se concretó una reforma educativa, y se encuentra próxima a formalizarse la hacendaria. En las mesas de discusión también se han llegado a algunos acuerdos para impulsar las respectivas modificaciones, para una sociedad de derechos y libertades; para el crecimiento económico, empleo y competitividad; por la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción; para la gobernabilidad democrática.

Sin embargo, el resultado de estas modificaciones no ha sido del todo aceptado por una parte de la población. La reforma educativa provocó que un sector magisterial la repudiara, y han tomado en distintas ocasiones varias ciudades. La reforma fiscal o hacendaria no ha logrado un acuerdo nacional, ya que ha ocasionado el repudio generalizado por la sociedad a la mencionada modificación. La reforma energética pretende modificar unas de las cuestiones más sensibles y delicadas que tiene México, petróleo. La percepción de la ciudadanía, que considera este combustible y todo lo relacionado con él, como un principio fundamental de nuestro país; para muchos esta modificación sería desastrosa para México y su futuro.

El impacto político que se pretendía tener con este pacto nacional, no ha tenido eco en la ciudadanía. Para muchos, los actores políticos cada vez son más distantes de los intereses de los mexicanos. Esto ha llevado a que gran parte de la ciudadanía, cada vez crea o confíe menos en sus instituciones políticas y democráticas,<sup>7</sup> ya que lamentablemente no se han podido solucionar los problemas de la mayoría de la población.

Esto nos lleva a plantear dentro del Estado constitucional, la necesidad de hacer valer, conforme al principio democrático, la suprema autoridad del pueblo frente a la autoridad del gobernante, en la que la Constitución obligue por igual a gobernantes y gobernados. Sin embargo, y tal como lo afirma Pedro de Vega, el temor latente en todo estado político consti-

<sup>7</sup> Véase el Latinobarómetro, también se puede consultar Wong Meraz, Víctor Alejandro, “Los derechos fundamentales y humanos, como límite a la reforma constitucional, desde la perspectiva democrática y humanística”, en Cervantes Bravo, Irina y Wong Meraz, Víctor Alejandro (coords.), *Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, pp. 262 y ss.

tucional, por los políticos prácticos que no le está vetado nada, de suerte que, incluso en el marco de un régimen democrático, pueden llegar a discutir o negar el principio de legitimidad sobre el que se construyó el sistema constitucional en el que operan.<sup>8</sup> En este sentido, para Ruipérez una cosa es que las fuerzas políticas operantes dentro de un Estado puedan defender cualquier idea política aunque la misma sea claramente contraria a la Constitución, y que lo pueden hacer porque, como contenido inherente al principio democrático, reivindican siempre y en todo momento el cambio del código constitucional, y otra muy distinta es el que la pretensión de éstas contraria al texto constitucional sea jurídica y políticamente factible mientras éste continúe en vigor.<sup>9</sup>

Por tal motivo, es imperativo el estudio de la reforma constitucional, y de entenderla como un poder limitado por la voluntad del Poder Constituyente, que servirá de guía para la evolución de un Estado democrático.

### III. NOCIONES GENERALES

Una Constitución nace, se desarrolla e incluso puede perecer. Así sucede porque la ley fundamental es un elemento latente, perfectible, en constante transformación.<sup>10</sup> Por tal motivo, para el entendimiento de la Constitución, la doctrina utiliza la noción de Poder Constituyente como el creador y el reformador de aquella.

El *Pouvoir Constituant*<sup>11</sup> es tema de importancia capital para la elaboración de una teoría constitucional congruente con los postulados básicos que caracterizan a las sociedades occidentales.

A partir del momento en que, por un lado, se acepta como único supuesto legitimador el principio democrático de la soberanía popular y, por otro lado, se considera que la única forma viable de organizar la comunidad política es a través de los proyectos de la democracia represen-

<sup>8</sup> Véase el prólogo de Pedro de Vega para la obra de Carl Schmitt, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, Madrid, 1983.

<sup>9</sup> Ruipérez, Javier, *Reforma versus Revolución, Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, México, Porrúa, 2013, p. 108.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 95.

<sup>11</sup> Sicyès, Emmanuel, *¿Qué es el Tercer Estado?*, 3a. ed., México, UNAM, 1989, p. 108.

tativa, se establecen históricamente las bases sobre las que ha de surgir la noción de Poder Constituyente.<sup>12</sup>

El tema, en apariencia simple, se complica por la cantidad de teorías que se han desarrollado con el afán de explicarlo, y no podría ser de otra forma si se toma en consideración la magnitud de la cuestión, que no es otra sino la legitimidad del ejercicio del poder político. La figura del Poder Constituyente y las atribuciones del mismo tendrán variables notables según sea la teoría con la que se pretenda explicarlo.

Para Carl Schmitt, el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad, es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política.<sup>13</sup> Es decir, la principal manifestación del poder constituyente está representada por la Constitución, documento en que se declaran y establecen los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen la vida de un país.<sup>14</sup>

El poder constituyente se cimienta en la voluntad de la sociedad política de autodeterminarse políticamente a través de la Constitución, reclamando para sí misma la capacidad de generar la totalidad del orden jurídico y mantenerlo con eficacia. La disyuntiva de la carta magna radica en si tendrá la posibilidad o la fuerza normativa para crear y mantener una auténtica realidad constitucional, y la única posibilidad de lograrlo, es que el pueblo acepte o abrace y defienda su Constitución.

La norma fundamental, para ser democrática, debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, que es el titular del Poder Constituyente. Sin embargo, en una época se consideró que, en virtud de que el pueblo no puede ejercitar por sí mismo dicho poder, encomienda esta tarea al “órgano constituyente” que generalmente recibe el nombre de Congreso o Convención Constituyente, el cual se encuentra conformado por un grupo de representantes populares encargados de formular la Constitución.

Hablar de Poder Constituyente es hablar de democracia,<sup>15</sup> en virtud de que el Estado constitucional fundamenta su estructura en dos pilares fundamentales: en el principio jurídico democrático y el principio jurídico de supremacía constitucional.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 2000, p. 25.

<sup>13</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 94 y 95.

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 95.

<sup>15</sup> Negri, Antonio, *El Poder Constituyente, Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Madrid, Libertarias Prodhufi, 1994, pp. 119-20.

<sup>16</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, *cit.*, p. 15.

Sin embargo, el órgano constituyente no siempre tiene un carácter democrático. En la práctica, puede suceder que el Poder Constituyente le sea usurpado al pueblo, en cuyo caso las Constituciones se elaboran entonces en forma “monocrática” a voluntad del hombre fuerte en turno, o con aplicación de procedimientos “autocráticos”, tal y como suele suceder con el plebiscito constituyente.<sup>17</sup> Para Vergottini es en sí una decisión unilateral de los auténticos detentadores del poder constituyente (jefe carismático, líder del partido único, jefe o junta militar), por lo cual el voto popular tiende a ofrecer una mera ratificación (en el plano jurídico formal), y una legitimación del poder de los gobernantes (en el plano político sustancial).<sup>18</sup>

#### IV. REVOLUCIÓN Y PODER CONSTITUYENTE

En la historia, con frecuencia, el principio y el fin de las Constituciones tienen lugar por vía revolucionaria, entendida ésta en sentido amplio, al comprender cualquier movimiento violento que sea la causa de un nuevo texto fundamental.<sup>19</sup> Para Burdeau, la revolución tiene como objeto el establecer un nuevo orden; nace en el momento en que la idea oficial de derecho no encuentra eco en la conciencia jurídica de los miembros de la colectividad, y entonces surge una nueva idea de derecho sostenida por un poder actuante, cuyo fin es reemplazar a las autoridades establecidas para introducir en la organización social los principios rectores de la idea cuya energía encarna. Una revolución es la sustitución de una idea vieja de derecho por una nueva como idea motriz de la institución estatal.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> A lo que Vergottini define como “La versión arbitraria del referéndum democrático”, ya la consulta al pueblo resulta en un mero formalismo. Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM, 2004, p. 143.

<sup>18</sup> Según Vergottini, pueden considerados prototipos del procedimiento plebiscitario los planteados por Napoleón luego del golpe de Estado de 1799 (concentración del poder por el primer cónsul) y en 1802 (consulado vitalicio), así como el de Napoleón III después del golpe de Estado de 1851. También se presentan procedimientos análogos en la experiencia sucesiva, con referencia, por ejemplo, a las Constituciones: portuguesa de 1933; griega de 1968; argelina de 1976; iraní de 1979; chilena de 1980. Vergottini, Giuseppe de, *op cit.*, p. 143.

<sup>19</sup> Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia, Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 97.

<sup>20</sup> Burdeau, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Madrid, Editora Nacional, 1981, p. 64.

Burdeau afirma, que lo mismo que en tiempo de paz todo el ordenamiento jurídico reposa sobre la idea de derecho actualizada por el gobierno regular, el levantamiento o movimiento revolucionario se apoya en una noción de derecho que compite con la anterior, o sea, la oficialmente incorporada por el Estado. Por lo anterior, este autor establece que si bien, la victoria de la idea revolucionaria se consume gracias al debilitamiento o fragilidad de las bases del orden jurídico anterior, no es sólo por efecto de las armas, sino de la sustitución de una idea de derecho por otra, como rectora de la vida social, implica la derogación de la organización político-social existente y su sustitución por un sistema jurídico nuevo.<sup>21</sup>

Curiosamente la primera vez que se utiliza la palabra revolución, no es para definir una cuestión política o relacionado con los seres humanos o con la tierra, sino para hacer una descripción de los movimientos en el mundo exterior, y es en la obra del astrónomo prusiano Nicolás Copérnico *De Revolutionibus orbis coelestium* (*De las Revoluciones de los cuerpos celestes*) publicado en el año 1543.

Para Hannah Arendt la primera vez que se utiliza la palabra revolución en un contexto político es en Inglaterra; sin embargo, hay que hacer la anotación que no se conceptualiza de esta manera el movimiento de Cromwell de 1649, sino al contrario en 1660 es tras el derrocamiento del *Rump Parliament* y con ocasión de la restauración de la monarquía. Al igual que en 1688, cuando los Estuardos fueron expulsados y la corona fue transferida a Guillermo y María y la famosa “Revolución Gloriosa”, es por lo cual se introduce en nuestro lenguaje político la palabra revolución. Sin embargo, lo paradójico es que se tomó esta figura para poder restaurar del poder monárquico a su gloria y virtud primitiva.<sup>22</sup>

Las revoluciones cualquiera que sea el modo en que las definamos, no son simples cambios. En este sentido, solamente podemos entender el concepto de revolución si está presente la idea de libertad. Por tal motivo, las revoluciones son algo más que insurrecciones victoriosas y no podemos llamar a cualquier golpe de Estado revolución, ni identificar a ésta con toda guerra civil. Lo que éstos tienen en común con las revoluciones, es que se realizan mediante la violencia, razón por la cual a menudo se asemejan con ella. Pero ni la violencia, ni el cambio pueden servir para describir el fenómeno de la revolución. En este sentido, coincidimos con Arendt, al momento de establecer categóricamente que solo cuando el

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>22</sup> Arendt, Hannah, *Sobre la Revolución*, España, Alianza Editorial, 2009, pp. 56 y 57.

cambio se produce en el sentido de dar un nuevo origen, cuando la violencia es utilizada para constituir una forma completamente diferente de gobierno o sistema jurídico, para dar lugar a la formación de un cuerpo político nuevo, cuando la liberación de la opresión conduce, al menos, a la constitución de la libertad, solo entonces podemos hablar de revolución.<sup>23</sup>

Es la idea de libertad la que va a ser el motor impulsor de la revolución, en este sentido, citamos las manifestaciones de Benjamín Franklin: “Donde hay libertad, allí está mi patria”, y la contestación de Paine: “Donde no hay libertad, allí está la mía”, representan las expresiones más humanitarias del siglo XVIII.<sup>24</sup>

Para Arendt, la figura relevante para la historia de la revolución es Nicolás Maquiavelo, ya que fue el primero en meditar sobre la posibilidad de fundar un cuerpo político permanente, duradero y perdurable. Con leyes y principios de acción que eran independientes de la doctrina eclesiástica y de las normas morales que trascienden la esfera de los asuntos humanos, en general.<sup>25</sup>

Con Maquiavelo se inicia el pensamiento político moderno, tanto en *El príncipe* como en *Los discursos de la primera década de Tito Livio*, sobre las formas de gobierno. La formación de los Estados modernos, acontece mediante transformaciones que se llevan a cabo dentro de los mismos, a consecuencia de movimientos revolucionarios, por la separación y formación de nuevos Estados con una pluralidad de pueblos que antes formaban una unidad, y a la inversa, pueblos separados entre los que existía afinidad y que logran construir una unidad política de Estado como cimiento de la nueva estructura de la realidad política.

En oposición al hombre medieval, el hombre moderno prefirió someterse al poder influenciable e impersonal de la ley, antes que al poder de una persona. El ideal de la impersonalidad y objetividad se presenta en el mundo moderno como el principio estructurador del Estado, nos creemos libres cuando estamos sometidos a una ley que se burla de cualquier acto nuestro de arbitrio u oposición.<sup>26</sup>

En el Estado moderno, no solo se produjo una nueva ordenación de los espacios políticos que daba al traste con la configuración poliárquica en la que montaban su estructura el imperio medieval, además, surgió un nuevo entendimiento de la propia organización política y de sus criterios

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

<sup>24</sup> Paine, Thomas, *Los derechos del hombre*, 2a. ed., México, FCE, 1996, p. 7.

<sup>25</sup> Arendt, Hannah, *op. cit.*, p. 47.

<sup>26</sup> Heller, Hermann, *La soberanía*, 2a. ed., México, FCE, 1995, p. 85.

legitimadores. A diferencia del resto de las comunidades políticas que le precedieron en la historia, se concibió el Estado Moderno no como una gestación misteriosa de los dioses; sino como una creación racional de los hombres, en la cual la voluntad del pueblo se expresaba y se conjugaba en la propia voluntad del poder.<sup>27</sup>

La unidad del Estado, su organización conforme a la constitución y su autolimitación frente al individuo son los caracteres esenciales de lo que denominamos el Estado Moderno, y lo que lo separa de todas las formas que el Estado ha revestido en el pasado.<sup>28</sup> Las teorías políticas de la época moderna contienen en mayor o menor medida la tendencia de concebir el Estado como una unidad.

La soberanía se afirmó como respuesta a una nueva organización del poder y a las relaciones entre sus aspectos jurídicos y políticos. El término de soberanía se afirma en la modernidad con la aparición del Estado, poder superior, autónomo e independiente que reúne en sus manos el derecho a decidir sobre las cuestiones políticas fundamentales.<sup>29</sup> La idea de soberanía, que constituía sin duda su nota más característica, no se centraba en consecuencia tanto en el hecho de no reconocer otro poder como superior, sino en la circunstancia de que se trataba de un poder que tenía en el pueblo su última y definitiva justificación.

A raíz de un largo proceso de desacralización de la vida pública, tenemos como consecuencia el Estado, que es una creación de los individuos y no de la divinidad, es la constitución autónoma del universo político-moral respecto de la teología, el derecho natural comienza a liberarse de sus presupuestos dogmático-religiosos y se funda sobre la naturaleza ética-racional.<sup>30</sup>

Maquiavelo fue el encargado de perpetuar teóricamente el nuevo modelo de Estado y del príncipe rector del mismo. Con él, la política se convierte en un cálculo racional que se mide por los resultados positivos que puedan obtenerse. El Estado es desde estos momentos el poder por el poder, la realidad última, algo que se justifica en sí mismo, desligado totalmente de la moral cristiana y de la religión. El autor florentino esta-

<sup>27</sup> Vega García, Pedro de, “La democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 120, abril-junio de 2003, p. 13.

<sup>28</sup> Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000, pp. 313-314.

<sup>29</sup> Attili, Antonella, “Derecho y poder en la crisis de la soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, enero-marzo de 1999, p. 283.

<sup>30</sup> Ruipérez, Javier, *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización, reflexiones rousseaunianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, UNAM, 2005, p. 72.

blece, en el momento que la situación está tan corrompida que las leyes no bastan para frenar dicha perversión, es preciso ordenar, junto con las leyes, a través del surgimiento de alguna fuerza superior, con autoridad absoluta y extraordinaria que limite o frene la excesiva ambición y corruptela de los poderosos.<sup>31</sup>

*El Príncipe*, una vez que se ha liberado de esos supra-poderes, debe proponerse monopolizar la fuerza y el derecho. El príncipe tiene el Poder Constituyente,<sup>32</sup> y el poder supremo y único, es el legislador que crea el ordenamiento jurídico del Estado, que posee el poder directo o de gobierno. Es decir, posee el poder absoluto fundamentado en una razón de Estado, que está dirigida a mantener el orden social entre los súbditos y a buscar su bienestar material. En este sentido, el poder constituyente como poder omnipotente es, en efecto, la revolución misma,<sup>33</sup> con una fuerza impetuosa y expansiva, con un concepto ligado a la pre-constitución social de la totalidad misma.

El poder constituyente se presenta como distensión revolucionaria de la capacidad humana de construir la historia, como acto de procedimiento absoluto. El proceso movido por el poder constituyente, es de hacerlo absoluto e ilimitado,<sup>34</sup> y en el que la Revolución se debe consolidar con la creación de un nuevo ordenamiento constitucional. Por tal motivo, las revoluciones cualquiera que sea el modo en que la definamos, no son simples cambios,<sup>35</sup> sino que los cambios que busca la Revolución es la creación de un nuevo sistema jurídico o sea de una nueva Constitución.

Frente al Maquiavelo aparentemente monárquico de *El príncipe*, surge así el Maquiavelo aparentemente republicano de *Los discursos sobre la primera década de Tito Livio*. En realidad, se trata de dos simples apariencias, debido a que el problema de la tensión entre monarquías y república para él era una cuestión menor. Ya que para Maquiavelo, se debe fundar una república donde haya existido o se ha instituido una gran igualdad, y en cambio, establecer un principado donde la desigualdad sea grande pues de otro modo se hará algo desproporcionado y poco duradero.<sup>36</sup>

<sup>31</sup> Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 2009, pp. 170 y 171.

<sup>32</sup> González Casanova, J. A., "La idea de Constitución en Karl Loewenstein", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 139, 1965, p. 215.

<sup>33</sup> Negri, Antonio, *op. cit.*, p. 19.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>35</sup> Arendt, Hannah, *op. cit.*, p. 25.

<sup>36</sup> Maquiavelo, Nicolás, *op. cit.*, p. 172.

Lo que no se puede olvidar cuando se refiere al pueblo como manifestación del poder democrático, o sea, del Poder Constituyente, ya no se invoca al concepto mítico y eterno de pueblo como una entidad simbólica, sino como ente real. El gran mérito del autor florentino fue el hecho de haber sido el primero en percatarse de que para salvar la democracia de las mistificaciones y corrupciones ideológicas, el bien común tenía que descender de los cielos metafísicos a la tierra, dejando de ser un reflejo de un orden natural, exterior a los hombres, para pasar a ser una creación de la voluntad humana.<sup>37</sup>

Por todo lo anterior, Arendt afirma que se puede considerar a Maquiavelo como el padre espiritual de la revolución;<sup>38</sup> pero como un movimiento en busca de la libertad y que finalice con la elaboración de un nuevo texto constitucional, solo si reúne estos dos elementos lo podemos considerar como Revolución.

En este sentido, se puede afirmar que la primera vez que se utiliza el concepto de Revolución como lo entendemos —un acto de libertad—, es el 14 de julio de 1789, en París, cuando Luis XVI es informado por el duque de la Rochefoucauld-Liancourt sobre la toma de la Bastilla, la liberación de algunos presos y la huida de las tropas reales ante un ataque del pueblo. El famoso diálogo que se produjo entre el monarca y su mensajero es revelador. Según se dice, el rey manifestó “C’est une révolté”, a lo que Liancourt respondió: “Non, Sire, c’est una révolution”.<sup>39</sup>

La percepción que se le da, es que este estallido se da con tanta fuerza, que escapa la posibilidad del poder humano de detenerlo, en otras palabras, es rebelde a una integración total a un sistema jerarquizado de normas y competencias, ya es de diversa naturaleza que el derecho, y actúa como un poder omnipotente. La forma de desenvolverse una Revolución resulta impredecible ya que sigue sus propias reglas, incluso puede devorar a los propios individuos que la han convocado. Por eso tan revelador lo dicho por Vergniaud, orador de la Gironda, al llevar a la analogía a la Revolución con Saturno, “La revolución devorando a sus propios hijos”,<sup>40</sup> no existe mejor ilustración que la obra del gran pintor español

<sup>37</sup> Vega García, Pedro de, “La democracia como proceso (consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 120, abril-junio de 2003, p. 21.

<sup>38</sup> Arendt, Hannah, *op. cit.*, p. 48.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>40</sup> *Idem*. El mejor ejemplo de esto lo tenemos en la Revolución francesa, los hijos que incitaron la Revolución terminaron siendo devorados por ésta, como es el caso de Robespierre con su régimen del terror donde sentenció a sus compañeros de movimiento

Goya, *Saturno devorando a sus hijos* elaborado en 1819, en la cual se refleja la crueldad, barbarie e inhumano que puede llegar a ser una revolución.

Sin embargo, es en este movimiento, en la que se encuentra la intención de creación de algo nuevo, pero como premisa la liberación del pueblo o reivindicación de éste. Es aquí en donde Poder Constituyente y revolución producen una simbiosis con el objetivo de elaborar un texto democrático que reivindique la dignidad del ser humano. Por eso, la transformación de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789 en derechos, fue el momento crítico no solo de la Revolución francesa, sino de todas las revoluciones que iban a seguirla.

En este sentido, para Carpizo, la verdadera Revolución mexicana inicia en 1913 y no en 1910, pues en esta última fecha no implicó un cambio fundamental de esencia en las estructuras económicas. Fue un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de no-reelección. Sin embargo, este movimiento se convirtió en social en 1913 efectuado por el pueblo con el objetivo de cambiar las estructura económicas, políticas y sociales del país.<sup>41</sup>

En México, los principales documentos constitucionales se han generado por movimientos revolucionarios.<sup>42</sup> A partir de la guerra de Independencia se promulgó la Constitución de 1814; posteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación y la primera Constitución Federal, ambas de 1824. A la Revolución de Ayutla correspondió la Constitución de 1857 y la Revolución mexicana originó la Constitución de 1917. Los textos constitucionales centralistas surgieron de un golpe de Estado técnico en 1836 o de un constituyente aristocrático de 1843 y 1853.

Lo que debemos tener claro, es que no puede existir el derecho a la revolución ya que, lo que pretende ésta es abolir el derecho vigente. La revolución es por excelencia una figura antijurídica, pero es a partir de

Danton y Hébert. Sin embargo, a la postre esta criatura antijurídica terminaría devorándolo al mismo Robespierre, por tal motivo tan ejemplificadoras las palabras de éste “los carniceros de hoy, serán las reses del mañana”. Rohden, Peter, *Robespierre, Die Tragödie des politischen Ideologen*, Berlín, Holle & Co., 1935, pp. 456 y ss. Otro ejemplo más reciente e igualmente de revelador lo tenemos en México y su Revolución que originó la Constitución de 1917; Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco Villa fueron devorados por este poder.

<sup>41</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 9a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 47 y ss.

<sup>42</sup> No se toman en cuenta el Estatuto de Bayona, ni la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que son leyes que se elaboraron en el extranjero, que aunque tuvieron vigencia en la Colonia no son autóctonas.

su resultado que surge un nuevo sistema jurídico el cual es denominado Constitución.

## V. CONSTITUCIÓN LEGÍTIMA O LEGAL

Una de las discusiones más importantes y candentes que versa sobre la Constitución es el elemento que debe contener, ya que para algunos resulta imprescindible el elemento de la legalidad, mientras que para otros lo importante es que sea legítima.

Se considera legal, si la elaboración de dicho texto se llevó a cabo de acuerdo a un procedimiento preestablecido en el que se siguen todas las formas para la aprobación de éste. Los que se decantan por este posicionamiento, son los que consideran que la *Verfassungsänderung*, carece de límites, por tal motivo a través de ésta se puede hacer una reforma total del ordenamiento o se puede convocar a una Asamblea Constituyente. Como lo comentamos al inicio de este artículo, es la tendencia que actualmente está predominando en Latinoamérica. Los países que asumen esta posición son los siguientes: Colombia (374); Costa Rica (196); Cuba (137); Ecuador (444); Guatemala (278); Nicaragua (193); Panamá (314); Perú (32); Uruguay (331); Venezuela (347), al grado de poder expedir una nueva Constitución.<sup>43</sup>

Desde esa perspectiva, la Constitución de 1917 no tiene su fundamento de validez en su antecesora, la Constitución de 1857, ya que se creó sin seguir el procedimiento que aquella indicaba para su reforma en su artículo 127<sup>44</sup> y, por tanto, en clara violación al artículo 128<sup>45</sup> de esa carta fundamental.

<sup>43</sup> Véase a Wong Meraz, Víctor Alejandro, “Los derechos fundamentales y humanos como límite a la reforma constitucional, desde la perspectiva democrática y humanística”, *cit.*, p. 258.

<sup>44</sup> Constitución Mexicana de 1857, “artículo 127: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

<sup>45</sup> Constitución Mexicana de 1857, artículo 128: Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen

En este sentido, Kelsen establece que las normas de un orden jurídico tienen validez en tanto no se les pone término a su validez conforme a las determinaciones del propio orden jurídico, debido a que las Constituciones escritas establecen procedimientos mediante los cuales pueden ser modificadas,<sup>46</sup> o hasta que sea reemplazada por la validez de otra norma de ese orden jurídico.

Para Gamas Torruco, en un sentido estricto, las normas fundamentales en México, carecen de toda legitimidad desde la perspectiva formal,<sup>47</sup> ya que la actuación del poder constituyente no siguió el procedimiento que se establecía en las Constituciones anteriores para sus propias modificaciones. En el pensamiento formalista de Kelsen se establece, que una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado, sino por haber sido producida de determinada manera, y, en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica.<sup>48</sup>

Para Kelsen el fundamento de validez de la Constitución del Estado se encuentra en una Constitución anterior. Si este método lo continuáramos, llegaríamos a una primera Constitución histórica del Estado, que no habría surgido a través del procedimiento para producir normas, sino que sería una norma implantada o presupuesta. La norma fundante básica no puede ser una norma querida, sino impuesta, no obstante, lógicamente es imprescindible su enunciación en la premisa mayor de un silogismo que fundamente la validez objetiva de las normas, por tal motivo, solo puede ser una norma pensada; en consecuencia es una norma que es imaginada como presupuesto de un orden coactivo, eficaz en términos generales, como un sistema de normas jurídicas válidas.

Para este autor habrá una carta fundamental del Estado que será implantada revolucionariamente, esto es, mediante ruptura con la Constitución estatal persistente, cuya validez hubiera sido implantada en un dominio que previamente no habría sido, en general, dominio de validez de ninguna Constitución estatal, ni del orden jurídico estatal que en ella se sustenta.<sup>49</sup> Kelsen tendrá que aceptar que existe una Constitución que no puede seguir el procedimiento formal para su creación, sino que es únicamente el supuesto del cual se parte.

expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta?.

<sup>46</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 14a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 217.

<sup>47</sup> Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 162.

<sup>48</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit., p. 205.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 207 y 208.

Según lo anterior, solo la *Grundnorm* o norma fundante básica cumple el papel de Poder Constituyente, como hipótesis abstracta que crea todo el ordenamiento jurídico. La *Grundnorm* es, la norma inicial, punto de imputación suprema, irrebable, contemplada desde todos los escalones inferiores. Por encima de ella no hay derecho alguno, sólo el vacío normativo.<sup>50</sup> La legalidad comienza a aparecer como el medio privilegiado para la legitimación del poder político, en la medida que progresivamente la legalidad llega a ser presentada en muchas interpretaciones como la única legitimación posible del Poder Constituyente.

En nuestro criterio, la ley fundamental, como conjunto unitario y coherente de normas, no es producto de una invención o teorización de los juristas, sino una realidad existente. Por tal motivo, no podemos perdernos en la discusión de darle una explicación o justificación jurídica a las cartas magnas, ya que esto implica irnos del “Leviatán político del Absolutismo, al Leviatán jurídico del Positivismo y la relación Hobbes-Kelsen y todo el Positivismo se pone claramente de manifiesto”<sup>51</sup> porque de los elementos de legalidad y legitimidad de las leyes fundamentales, las Constituciones pueden subsistir sin el primero, pero jamás podrán perdurar sin el segundo. La Constitución obtiene su legitimidad del Poder Constituyente, asumiendo todos los valores de la realidad y a la vez legitima todo el sistema jurídico que de ella emane.

En el caso de México, coincidimos con Carpizo al establecer que la fuente mediata de la Constitución mexicana de 1917, es el movimiento social de 1910. La serie de hechos ocurridos entre 1910 y 1916,<sup>52</sup> originaron que se creara una nueva Constitución que fue aceptada y respaldada por amplios sectores de la sociedad mexicana. Nuestra carta magna actual es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX.<sup>53</sup>

En este sentido la Constitución de 1917 obtiene su legitimación, entendiendo que las Constituciones pueden carecer de legalidad o como le

<sup>50</sup> Lucas Verdu, Pablo, “El orden normativista puro”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 68, 1990, p. 26.

<sup>51</sup> Cabo Martín, Carlos de, *Teoría constitucional de la solidaridad*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 43.

<sup>52</sup> Carpizo, Jorge, y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 5 y 6.

<sup>53</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 14a. ed., México, UNAM, 2004, p. 9.

llaman algunos autores de legitimidad formal, sin embargo, de lo que no pueden carecer es del elemento de legitimidad.<sup>54</sup>

En consecuencia, y siguiendo a Carpizo en su exposición,<sup>55</sup> la fuente del nuevo Constituyente, no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país, la vida que sufría y exigía mejorar; los miles y miles de viudas y huérfanos, que anhelaban que de la sangre del ser querido brotara una realidad que mejorara su precaria condición económica. Al igual que no se dudó de la legitimidad del Constituyente de 1856-1857, que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824,<sup>56</sup> no se puede objetar la legitimidad del Constituyente de 1917, y posteriormente el producto de éste que es la carta magna que se encuentra en vigor en la actualidad.

El Poder Constituyente es rebelde a una integración total en un sistema jerarquizado de normas y competencias, ya que es de diversa naturaleza que el derecho, y actúa como un poder omnipotente. De acuerdo con Negri es la revolución misma.<sup>57</sup> No obstante, el Poder Constituyente se hace presente en procesos no revolucionarios y cuyo resultado es la creación de una nueva Constitución. En este sentido Häberle establece que en la historia constitucional el Poder Constituyente ha prevalecido unas veces de manera “revolucionaria” y en otras de modo evolutivo.<sup>58</sup>

<sup>54</sup> Schmitt, Carl, *Teólogo de la política*, México, FCE, 2001, pp. 247 y ss.

<sup>55</sup> Este autor establece que: “El 14 de Septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el derecho que reformó algunos artículos (4o., 5o. y 6o.) del plan de Guadalupe. En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía. Que el gobierno podría establecer por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por esto, el camino indicado, exprese su voluntad. Comentaba que si no se seguía el cauce que la misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello no era ningún obstáculo, pues opinaba que esta facultad sólo la podía ejercer en la forma que le ordenaba la Norma Fundamental; pero esto no quería decir que ello fuera impedimento para el libre ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo. Además, agregaba, nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-1857, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824, por estas razones no veía la manera en que se podría objetar la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra”. Carpizo, Jorge, *La Constitución de 1917*, cit., pp. 48 y 49.

<sup>56</sup> El procedimiento para la reforma de la Constitución de 1824, se establecía en la Sección VII, en los artículos 163 al 170.

<sup>57</sup> Negri, Antonio, *op. cit.*, p. 19.

<sup>58</sup> Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 129.

Los ejemplos históricos son innumerables; por ejemplo, la Carta francesa de 1958.

En la revolución o movimiento social, tanto el derecho como la Constitución, se configuran como una figura racional. El poder Constituyente se presenta como separación entre la revolución y la capacidad humana de construir la historia, como acto de procedimiento absoluto.

El Poder Constituyente puede dar forma a un sistema normativo enteramente propio, cuyas normas reciben de la Constitución su condición de tales y tienen en la propia carta magna, el parámetro, exclusivo, de validez. La norma fundamental decide por voluntad del poder constituyente, el conjunto del orden jurídico que ha de operar en el territorio sobre el cual tiene su validez.

En este sentido, Jellinek señala que los acontecimientos extraordinarios rompen la unidad del derecho y si no es posible encontrar una decisión para un caso concreto en las normas jurídicas, entran los hechos en lugar del derecho, transformándose en las bases para la elaboración del derecho.<sup>59</sup> Por tal motivo, el poder Constituyente es la capacidad de organizar una estructura dinámica, de construir una forma que, a través de compromisos, conforma balances de fuerzas, ordenamientos y equilibrios, que recupera, sin embargo, siempre la racionalidad de los principios, esto es la adecuación material de lo político frente a lo social y a su movimiento indefinido.<sup>60</sup>

En consecuencia, el poder Constituyente no puede ser definido jurídicamente en términos de constitucionalidad o inconstitucionalidad,<sup>61</sup> de legalidad o ilegalidad. Por el contrario, sí puede y debe ser definido políticamente en términos de legitimidad. Este Poder tiene que ser legítimo, susceptible de ser explicado en términos racionales y aceptado por la sociedad política o pueblo. El poder Constituyente actúa, en un vacío de legalidad, pero no de legitimidad.<sup>62</sup>

<sup>59</sup> Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, cit., p. 278.

<sup>60</sup> Negri, Antonio, *op. cit.*, p. 371.

<sup>61</sup> Para Negri, la pretensión del constitucionalismo de regular jurídicamente el Poder Constituyente, no es sólo estúpida, porque y cuando quiere dividirlo; lo es sobre todo cuando quiere bloquear su temporalidad constitutiva. A raíz de que el constitucionalismo es una doctrina jurídica que conoce solamente el pasado, es una continua referencia al tiempo transcurrido, a las potencias consolidadas y a su inercia, al espíritu replegado, por el contrario el poder constituyente es siempre y fuerte y futuro. Negri, Antonio, *op. cit.*, p. 29.

<sup>62</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, México, UNAM, 2002, p. 27.

Para Burgoa, la legitimidad de una Constitución deriva puntualmente del carácter genuino del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa.<sup>63</sup> Por tal motivo, para poder determinar si la norma fundamental es legítima, hay que establecer si el autor lo fue, en este caso la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917.

Como hemos señalado en líneas anteriores, la legitimidad de la Constitución mexicana de 1917 la obtuvo con el movimiento social que la impulsó; no obstante, este autor agrega otros elementos, como el histórico y la aceptación a quienes va destinada la carta magna. En principio no se requiere que la Constitución deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana, ni que se haya expedido por un colegio o asamblea constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.<sup>64</sup>

En la historia de México se puede afirmar que se han instalado en el país 12 asambleas constituyentes, y se produjeron 16 documentos constitucionales, sin embargo, de estos textos solo podemos considerar como Constitución, las federalistas de 1824, 1857, 1917, y las centralistas de 1836 y 1843. Los otros documentos constitucionales, no alcanzaron la fuerza o legitimidad para tener una verdadera vigencia.<sup>65</sup>

Por otra parte, otro elemento de legitimidad que ostenta nuestra carta magna es su vigencia de casi un siglo. Uno de los motivos por el que nuestra Constitución ha sido tan longeva, es por su capacidad de reformarse para adecuarse a la realidad cambiante con las aspiraciones y determinaciones del pueblo mexicano.

La legitimidad de la Constitución no consiste exactamente en la aceptación pormenorizada de la letra de todos los preceptos, sino en la aceptación social de su significado, insertándola en la cultura política de nuestro país, es decir, forma parte de nuestra propia manera de ser.<sup>66</sup> Nuestra carta magna quizá no es perfecta; sin embargo, posee una

<sup>63</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 328.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 330.

<sup>65</sup> Wong Meraz, Víctor Alejandro, *Constitución mexicana, reforma y mutación*, México, Porrúa, 2010, p. 67.

<sup>66</sup> Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 60.

amplia legitimidad,<sup>67</sup> por tal motivo, coincidimos con Carpizo cuando afirma que criticar por criticar a nuestra Constitución sin reconocer sus bondades, sin entender la situación política en que fue creada, es desconocer la historia de México. Los errores de nuestra Constitución deben ser puestos de relieve para superarlos, y sus virtudes, para sentirnos orgullosos.<sup>68</sup>

Negri resalta el hecho de que el poder constituyente es un proceso histórico continuo, no limitado por sus determinaciones inmediatas, sino temporalmente abierto, que lo absoluto constitucional se separa y se justifica en las dinámicas que desarrollan y que, por tanto, poder constituyente y poder constituido no representan un círculo vicioso, sino que se legitiman progresivamente en un círculo virtuoso.<sup>69</sup>

En la medida en que el constitucionalismo adquiere una proyección histórica cada vez más amplia y, en la práctica, se demuestra que las normas fundamentales, sometidas a la dinámica de la realidad, sufren transformaciones inevitables, se generalizará la conciencia de que bajo ningún concepto puede entenderse como leyes permanentes y eternas,<sup>70</sup> sino de normas que se encuentran en constante cambio para adecuarse a su realidad dinámica.

La Constitución de 1917 es obra de una asamblea constituyente *ad hoc*, que se reunió en la ciudad de Querétaro en 1916; en ella se creó y organizó a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, además instituyó frente al poder de las autoridades los derechos de la persona. Una vez que logró su cometido, esta Asamblea desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Para Tena Ramírez existe una distinción entre el poder que confiere las facultades de mando y los poderes que ejercitan esas facultades.<sup>71</sup>

Para Fix-Zamudio, nuestra carta fundamental es el resultado de un movimiento revolucionario, en el que la sociedad mexicana se queda sin derecho, y surge la necesidad de una Constitución. Es en este momento en el cual el pueblo ejerce el Poder Constituyente y lo delega en el órga-

<sup>67</sup> Es una expresión que utiliza Manuel Aragón para referirse a la Constitución Española de 1978. *Ibidem*, P. 77.

<sup>68</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, cit., p. 114.

<sup>69</sup> Negri, Antonio, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

<sup>70</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, cit., p. 59.

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 26a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 18.

no constituyente de la Asamblea de Querétaro. Al publicarse el ordenamiento, se marcó el término de la actividad del poder constituyente y el inicio de las funciones de los poderes constituidos.<sup>72</sup>

Dentro de esta lógica del Estado constitucional, el poder constituyente cede su lugar a la propia norma creada por él. Los poderes del Estado pasan a ser así poderes constituidos, y la Constitución se configura como ley suprema.<sup>73</sup>

Resulta inverosímil que el Poder Constituyente asuma competencias legislativas ordinarias, porque la forma de manifestarse es por medio de convenciones o asambleas que elaboran los proyectos de la carta magna, y se instauran con la única finalidad de realizar este propósito. Además, esta imposibilidad es mutua, puesto que así como el Poder Constituyente, se encuentra inhibido de realizar funciones de poderes constituidos, éstos tienen prohibido ejercitar las competencias constituyentes.

El gobierno o Poder Ejecutivo al igual que los demás poderes constituidos se basan en el principio de legalidad, ya que no pueden ejercer más facultades que las que están expresamente establecidas en la Constitución o la ley. El Poder Constituyente, por el contrario, no tiene necesidad más que de su realidad, porque es origen de toda legalidad,<sup>74</sup> su actuación es el origen de todo y por tal motivo existen ante todo, por eso la Constitución va a dar inicio de la legalidad. Una de las aportaciones más importantes al constitucionalismo, la realizó Sieyès,<sup>75</sup> al diferenciar los poderes constituidos, que están regulados, por leyes fundamentales o constitucionales (como cuerpo legislativo), del Poder Constituyente, que reside en la nación.<sup>76</sup>

La distinción entre poder Constituyente y poderes constituidos, y en particular entre poder constituyente y poder de reforma constitucional,

<sup>72</sup> Fix-Zamudio, Héctor, y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 98.

<sup>73</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, *cit.*, pp. 34 y 35.

<sup>74</sup> Sieyès, Emmanuel J., *¿Qué es el Tercer Estado?*, *cit.*, p. 110.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 34 y ss., 47, 61 y ss., 97 y ss.

<sup>76</sup> Para Sieyès el poder Constituyente se forma sólo por el derecho natural. Su voluntad no se encuentra sujeta a Constitución alguna: “De cualquier manera que una Nación quiera, basta que quiera; todas las formas son buenas, y su voluntad es siempre ley suprema”. Por ende, no puede ni debe restringirse a formas constitucionales, ya que es el origen de toda legalidad. Su distinción entre poder Constituyente y poder constituido, propone que el ejercicio del primero no esté en manos de representantes ordinarios, sino extraordinarios, que operen en lugar de la nación misma, sin estar sometidos a reglas constituciones sobre las que tienen que decidir. Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 25.

conserva una gran importancia con el fin de establecer la continuidad de la carta magna.<sup>77</sup> Es en esta tensión, por un lado, el apremio del poder constituyente de desempeñar funciones legislativas ordinarias, y por el otro, el peligro del poder constituido a realizar competencias constituyentes, se viene a situar la problemática de la reforma constitucional.

## VI. PROBLEMÁTICA DEL PODER CONSTITUYENTE

La problemática del poder constituyente se centra en varias vertientes, desde la definición como poder soberano hasta el destino de este poder una vez que la carta magna ha sido aprobada o establecida.<sup>78</sup> Otro de los problemas relativos al Poder Constituyente estriba en si su obra maestra que es la Constitución, se encuentra por encima de él, y si éste es un poder ilimitado por su propia naturaleza.

Para iniciar debemos entender que la obra del Poder Constituyente, es el documento en el cual se declaran y establecen los principios políticos jurídicos que rigen a un país. De esta forma, para Schmitt, la Constitución es una decisión consciente de la unidad política, a través del titular del poder constituyente, que adopta por sí mismo y se da a sí mismo, su ordenamiento. Ha de entenderse que el Poder Constituyente actúa como poder político soberano.

Una Constitución supone ante todo un Poder Constituyente, sin este, no puede haber carta magna, ella nace del actuar de este Poder.<sup>79</sup> La principal manifestación del Poder Constituyente, se encuentra representada por la Constitución, en otras palabras, estas dos figuras van unidas, como el creador a su criatura.

La titularidad del Poder Constituyente es una característica de la legitimidad del mismo. Por tal motivo, es en este preciso momento en que el Poder Constituyente y la soberanía coinciden,<sup>80</sup> en virtud de que quien puede crear la Constitución como ley fundamental, es considerado como soberano. Sin embargo, el concepto de Soberanía ha sido un vocablo extremadamente difícil de precisar. Jellinek afirma que dicho concepto en

<sup>77</sup> Vegottini, Giuseppe de, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

<sup>78</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, *cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>79</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, *cit.*, p. 65.

<sup>80</sup> González Casanova, J. A., *Teoría del Estado y derecho constitucional*, 2a. ed., Barcelona, Vicens-Vives, 1982, p. 211.

el pensamiento jurídico político y en la realidad histórica política misma han denotado ideas distintas.<sup>81</sup> Así, para Tena Ramírez el concepto de soberanía ha sido, desde el siglo XV hasta nuestros<sup>82</sup> días, uno de los temas más debatidos del derecho público.

Por ejemplo Carré de Malberg atribuye la problemática del concepto de Soberanía a una cuestión de idiomas, ya que el peligro de los términos de doble sentido es introducir la confusión de las ideas. Para este autor, desgraciadamente el idioma francés es bastante escaso de medios, en cambio el vocabulario jurídico alemán ofrece más recursos y permite más claridad en las teorías del derecho público. Los alemanes tienen a su servicio tres términos correspondientes a las tres nociones distintas que la literatura francesa confunde bajo la expresión única de soberanía. Primero tienen la palabra de *Souveränität*, que han tomado del idioma francés, y aplican a la potestad estatal cuando quieren significar su absoluta independencia. Tienen después la palabra *Staatsgewalt*, que designa la potestad del Estado, en cuanto ésta consiste en poderes efectivos. Por último, en cuanto a los órganos, al menos para designar el monarca, emplean la palabra *Herrscher*, que sugiere la idea de un poder de dominación y mando.<sup>83</sup>

El Poder Constituyente se encuentra estrechamente relacionado a un determinado concepto de soberanía. Son dos figuras, que aunadas a la de Constitución, se entrelazan, ya que depende una de las otras, en virtud de que sin Poder Constituyente no hay Constitución, sin embargo sin soberanía no hay Poder Constituyente.

Como hemos comentado en líneas anteriores, los conceptos de soberanía, Poder Constituyente y Constitución son figuras que se encuentran estrechamente unidas. El vocablo de soberanía es uno de los más polémicos, igualmente resulta ser la figura o concepto de Constitución. Por tal motivo, para García Pelayo, la Constitución es una figura polifacética, que se expresa tanto en el orden real como conceptual, en la cual se expresan y se conectan diversas esferas de la realidad, por lo cual se trata de

<sup>81</sup> Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, cit., p. 401

<sup>82</sup> Tena Ramírez, Felipe, cit., p. 3.

<sup>83</sup> Continúa Carré de Malberg afirmando, que a pesar de todo, el idioma francés se prestaría también a ciertas definiciones necesarias. Si bien conviene conservar la antigua palabra francesa de soberanía en su sentido de potestad superlativa, hay que abstenerse de emplearla cuando se quiere designar no ya la cualidad suprema del poder de los Estados soberanos, sino este mismo poder considerado en sus elementos activos: el término más apropiado es entonces el de potestad del Estado. Carré de Malberg, R., *Teoría general del Estado*, 2a. ed., México, FCE, 1998, pp. 95 y 96.

tres momentos de una misma realidad, que como tales no solo se suponen, sino que se condicionan mutuamente.<sup>84</sup>

Para Heller, soberanía y Poder Constituyente son equiparables, y este último crea el derecho entendido como la organización estatal. Para este autor el Estado es soberano ya que significa que el más alto poder decisorio corresponde al Estado como unidad y en manera alguna a un sujeto individual, “el Estado es concebido como unidad de voluntad, resultante de una pluralidad de voluntades, no subordinada a ninguna otra unidad política decisoria superior”.<sup>85</sup>

Únicamente si se considera de antemano al individuo que surge con y por la comunidad, e insertado en ella, y se observa a la comunidad como algo que existe y vive en y con los individuos, se evita el que uno se convierta en una mera función del otro, proclamándose así la verdadera estructura de la realidad social. La relativa permanencia de la forma abierta, a través de la cual circula el tiempo, se explica por la relación dialéctica entre el todo y los miembros, en virtud de la cual la conducta del individuo se estima condicionada y determinada por la conexión. La realidad social de los grupos humanos se basa, pues, en la cualidad que éstos tienen de ser estructuras capaces de decisión y acción.<sup>86</sup>

Con la afirmación anterior, entendemos la necesidad de establecer una relación explicativa entre los conceptos Poder Constituyente y la base legitimadora del ejercicio del poder público, la soberanía. De esta manera, poder constituyente y soberanía, se entrecruzan de tal forma que para explicar el primero necesariamente debemos acudir al segundo, de tal manera que complica nuestro objeto de estudio, ya que para exponer el concepto de soberanía existen muchas corrientes y autores, generalmente vinculados a definiciones fundadas en experiencias nacionales y en las diferentes épocas en que florecen.

## VII. PROCESO CONSTITUYENTE

El poder de construir o Poder Constituyente puede significar cosas distintas, según el término que utilicemos de Constitución; ya que no es lo

<sup>84</sup> García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 7a. ed., Madrid, Alianza, 1993, pp. 99 y 100.

<sup>85</sup> Heller, Hermann, *La soberanía*, cit., p. 164.

<sup>86</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, cit., p. 119.

mismo constituir una sociedad política que elaborar, aprobar y promulgar el documento más importante para un pueblo llamado “Constitución”.

En un sentido muy general “Constitución” es un ordenamiento unificador en oposición a la anarquía, ya que lo que pretende esta codificación es dirigir las relaciones estatales. Por tal motivo, la norma fundamental no es solo objetiva, sino también limitativa de los poderes del Estado. En el Estado constitucional, todo poder estatal es legal solo en la medida en que se pueda fundar en una norma de la Constitución.<sup>87</sup>

Para González Casanova implica que, si en el primer caso, la constitución material de una sociedad política es el producto o fruto de la política, con lo cual el régimen de las cosas que se materializan en un Estado. En este caso, el poder constituyente es la efectiva y dinámica interacción de los poderes sociales, estos entendidos como libertades, como derechos, como comportamientos usuales y normales de los individuos y de grupos.<sup>88</sup> Sin embargo, si entendemos por “Constitución” como la creación de un texto legal que pretende regular la organización de los poderes políticos del Estado y las relaciones entre ellos, con el propósito de garantizar determinados derechos y libertades de los ciudadanos.

El proceso constituyente es la forma en que actúa, la manera en que realiza su acción el Poder Constituyente. La actividad va dirigida a la elaboración de una Constitución. La formación de las cartas magnas procede de órganos y procedimientos que pueden examinarse fácilmente solo en la hipótesis de elaboración de Constituciones escritas<sup>89</sup> generalmente consolidadas.<sup>90</sup>

<sup>87</sup> La ley fundamental es el centro de la estructura fundamental del Estado, el punto arquidémico de su sistema de legalidad, la norma de normas, que debe destruir todos los actos antagónicos, aún los de los máximos órganos estatales. Kāgi, Werner, *La Constitución como elemento jurídico fundamental del Estado, investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno derecho constitucional*, Madrid, Dykinson 2005, pp. 79-80.

<sup>88</sup> González Casanova establece que el Estado no se funda en un solo acto, sino a lo largo de un proceso histórico, que nunca surge de la nada y que jamás produce una ruptura radical con la continuidad de la historia humana. González Casanova, J. A., *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, cit., p. 210

<sup>89</sup> Bryce señala que en toda Constitución escrita debe haber y hay, algún elemento de uso no escrito; en tanto que en las llamadas no escritas, existe una fuerte tendencia a considerar las recopilaciones de costumbres o de precedentes como obligatorias, lo que tiene como resultado que tales escritos sean casi equivalentes a una ley formalmente dictada; a esto podríamos añadir que las Constituciones no escritas, si bien originaron en las costumbres, siempre contiene algunos estatutos. Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 7.

<sup>90</sup> Para Vergotini, también le otorga cierta importancia, especialmente en el pasado de las elaboraciones consuetudinarias, en la actualidad superada, en cuanto

No obstante, existen casos que carecen de legalidad desde el punto de vista formal para la actuación del Poder Constituyente. Esto se da cuando una revolución abroga o por lo menos cambia sustancialmente el orden jurídico anterior, ya que implica una división en la sociedad que se aclara sólo con el triunfo de una de las corrientes y la legitimidad que la misma le conceda aceptando el nuevo orden establecido, como consecuencia de todas las revoluciones se proclaman portavoces de la voluntad popular, y de que en la norma fundamental recién creada, se hace valer su origen en la voluntad del pueblo mismo.<sup>91</sup>

De acuerdo con Schmitt,<sup>92</sup> “no puede darse un procedimiento regulado al cual se encuentre vinculada la actividad del poder constituyente”, en virtud de que el pueblo manifiesta su poder constituyente mediante cualquier expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto, dirigida hacia una decisión sobre modo y forma de anuencia de la unidad política.

La afirmación de Schmitt significa que no existe una norma o fuente de derecho anterior que legitime ese poder. En sentido estricto, el poder constituyente no es jurídico, sino político, ya que es previo a toda norma jurídica objetiva, sin embargo, en la historia tal poder nunca surge de la nada. El ejercicio previo de unos poderes-derechos subjetivos es el que permite establecer el acto formal y solemne de creación de una Constitución.

El ejercicio del poder constituyente no se produce en un solo acto y de una vez para siempre. Por mencionar tan solo la creación de una ley fundamental (y no el lento transcurso de formación de la llamada Constitu-

la tendencia a sustituir por el recurso predominante de textos. Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado, cit.*, p. 126.

<sup>91</sup> Gamás Torruco, José, *Derecho constitucional comparado, cit.*, p. 162.

<sup>92</sup> Schmitt realiza un análisis a la actividad del poder constituyente del Monarca, en la cual esta se regula a sí misma, sencillamente, por cuanto que la Monarquía absoluta es una institución establecida. Es precisamente en este instante en que nos encontramos ya en presencia de una organización constituida, con lo cual tiene ventaja práctica y teórica, consistente en que hay una entidad firme cuyas manifestaciones de voluntad son claras. Sin embargo, las desventajas prácticas y teóricas son aún mayores, pues la organización e institución de la Monarquía descansa en el principio dinástico, es decir, en la sucesión hereditaria dentro de una familia, y, por lo tanto, no en conceptos específicamente políticos, sino en los Derechos de familia.

El Monarca, manifiesta su poder constituyente emitiendo, desde la plenitud de su poder, una Constitución, otorgada por acto unilateral. Puede entenderse con representantes de los estamentos o del pueblo y vincularse a su cooperación o anuencia. Sin embargo, esto no requiere renuncia del poder constituyente, ni contiene un reconocimiento del por parte del pueblo. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución, cit.*, p. 99.

ción material), digamos que supone la culminación de un proceso típico de unas circunstancias históricas y políticas determinadas, que, en virtud de la finalidad que lo preside, adopta un procedimiento peculiar, más o menos típico también.<sup>93</sup>

Podemos entender que existen tres aspectos fundamentales del proceso constituyente:

- a) El acto constituyente que es el hecho o hechos en los que se manifiesta una voluntad política, cuya eficacia permite al pueblo organizarse en sociedad civil o Estado.
- b) El Poder Constituyente, que consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse, por su propia voluntad, una organización política y un ordenamiento jurídico.
- c) La Constitución que es, al mismo tiempo, organización del Estado y orden jurídico para la sociedad.<sup>94</sup>

El acto constituyente es un hecho realizado por el pueblo; el poder constituyente es aptitud y cualidad de la función perteneciente al pueblo; la Constitución es la normación institucional que se da el pueblo. Estos tres elementos o aspectos son imprescindibles, ya que no se puede concebir la falta o ausencia de alguno de ellos en la formación de un Estado de derecho.

El autor español Manuel Aragón señala que si el proceso constituyente no se realiza desde la perspectiva democrática, difícilmente una Constitución puede ser el resultado final. Para que la carta magna sea democrática debe originarse en procedimientos que hagan intervenir al pueblo, titular del Poder Constituyente.<sup>95</sup> Por tal motivo, la teoría de la soberanía del pueblo y del poder constituyente originario del pueblo soberano se ha generalizado y hasta estereotipado, un procedimiento para la elaboración y la adopción de la constitución escrita.<sup>96</sup>

Para Vergottini, la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos, y en particular entre Poder Constituyente y poder de revisión constitucional, conserva una gran importancia con el fin de individualizar la continuidad de una norma fundamental, que se entiende se

<sup>93</sup> González Casanova, J. A., *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, cit., p. 210.

<sup>94</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, p. 564.

<sup>95</sup> Aragón, Manuel, *Constitución y Democracia*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 185.

<sup>96</sup> Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986, pp. 127 y ss.

ejerce el poder de reforma, o una discontinuidad entre una Constitución y otra, que ocurre cuando está en juego el poder constituyente.

Para este autor, los procedimientos de elaboración de las cartas magnas difieren según la titularidad del poder constituyente y las modalidades seguidas en la adopción de la decisión constituyente, y están claramente condicionadas por la concepción del Estado que prevalece en un momento histórico dado.<sup>97</sup>

El caso más evidente de uso del poder constituyente tiene lugar en el momento de la formación de nuevos sujetos de derecho internacional que se dotan de Constituciones como expresión formal y sustancial de tal poder. Por tal motivo, para este autor, pueden existir procedimientos externos, internacionalmente guiados, y procedimientos internos.<sup>98</sup>

Los procedimientos externos se dan en la hipótesis, de que una fuerza extranjera imponga una Constitución a otro Estado como consecuencia de una derrota bélica y en el caso de territorios coloniales que adquieren su independencia.<sup>99</sup> En estas hipótesis, la carta magna tiene origen en los actos soberanos (decisión constituyente) imputables a un Estado diverso de aquel que será cobijado por la nueva Constitución. Sin embargo, estos actos se transformarán en Constituciones reales de los Estados interesados al momento en el cual los mismos estarán en condiciones de auto-determinarse cuando alcancen una efectiva independencia, terminando, así, la relación jurídica vinculante o derivada respecto al Estado que con antelación los había condicionado en diverso modo.

Se han adoptado nuevas cartas magnas a través de procedimientos internacionales guiados. Estas leyes fundamentales son el resultado de acuerdos entre el Estado adoptante y Estados extranjeros, o bien con

<sup>97</sup> Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, cit., p. 137

<sup>98</sup> Para Vergottini, las Constituciones en un documento formal —aunque éste no se defina expresamente como carta magna— pueden elaborarse por un órgano del ordenamiento interesado o por órganos de otro ordenamiento. En este último caso aunque se encuentre elaborada la Constitución, solo será considerada como tal, una vez que la acepte el pueblo. Vergottini, Giusspe de, *Derecho constitucional comparado*, cit., pp. 127 y ss.

<sup>99</sup> Es el caso de la Constitución japonesa de 1946, ya que esta se formó sobre un esquema impuesto por un órgano de un Estado extranjero (formalmente por el comandante supremo de las fuerzas aliadas); la Ley Fundamental alemana de 1949 fue condicionada por los principios impuestos por las potencias ocupantes (dicho proceso fue sometido a su aprobación a la jefatura de las potencias occidentales); numerosas Constituciones de Estados que fueron posesiones inglesas, fueron dictadas por el Parlamento Británico (Canadá, 1867; Australia, 1901; Sudáfrica, 1909), o por actos gubernativos (Orders in Council) para Estados recién independizados en diversos continentes (por ejemplo Nigeria, 1946; Jamaica, 1962; Bermudas, 1962; Anguila, 1967; Mauricio, 1968; Fidji, 1970; Malta, 1964).

el asesoramiento o conducción de organizaciones internacionales como pueden ser la ONU, OTAN.<sup>100</sup>

En cuanto a procedimientos internos, el Poder Constituyente reside en los pueblos de los Estados en cuestión. En esta hipótesis, aunque varíe el órgano y las características del procedimiento, nos encontramos siempre en el cuadro de un único ordenamiento de referencia. En la medida en que más participe el pueblo en el proceso constituyente, el ordenamiento va a ser más democrático.

Sin embargo, al intentar calificar al proceso constituyente como democrático o no, enfrentamos el problema de que no existe una respuesta “única”; porque no ha existido solamente “un” proceso constituyente sino múltiples procesos constituyentes calificados inequívocamente de democráticos, de tal suerte que existe una serie de criterios o fases que una vez satisfechos nos hagan afirmar que nos encontramos ante un proceso constituyente democrático.

El resultado real y efectivo del poder constituyente ha de ser la construcción jurídica de un orden político de la igualdad y la libertad. No puede dejar de ser importante que el proceso a través del cual dicho poder constituyente se ejerce prefigure en cierta medida el resultado final. Por eso tan importante la afirmación, que si el Poder Constituyente no es un proceso democrático, difícilmente puede serlo el resultado final que es la expedición de una “Constitución”.

#### VIII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO PARA HACER VALER LA VOLUNTAD DEL PODER CONSTITUYENTE

Para el estudio de la reforma constitucional, iniciamos con la idea de Bluntschli de que una Constitución política perfecta supone una sociedad perfecta, lo que es realmente imposible. Así, reconociendo que el Estado es perfectible, debemos desechar las fantasías que se olvidan de la realidad, ya que la idea de un ordenamiento constitucional que valga o sea prototi-

<sup>100</sup> Como ejemplos de poder constituyente guiados se pueden citar: Namibia (1982-1990), Camboya (1989-1993), Bosnia-Herzegovina (1991-1995), Macedonia (2001) e Irak (2005).

po para todos los tiempos y lugares,<sup>101</sup> es esencialmente falsa.<sup>102</sup> Los textos constitucionales serán más o menos perfectos según los principios que se adopten en armonía, necesidades e intereses de cada Estado.

Debemos partir de la idea que la Constitución, como toda obra humana, es imperfecta, y que día a día rectifica yerros y realiza nuevas conquistas, por tal motivo, puede mejorarse constantemente a través de la experiencia y el estudio dirigidos a nuevas realidades. En este sentido, la realidad de un Estado o de una nación se encuentra en transformación permanente y constante, lo que se debe no solo a la propia dinámica del conjunto, sino también al hecho de que las Constituciones no responde a una situación de inmovilidad, sino a fines determinados y continuamente renovados que han de ser también continuamente actualizados.<sup>103</sup>

En este sentido, Hesse afirma que la Constitución no puede ser inmutable, requiere ser actualizada para estar acorde con la realidad que es dinámica, ya que no puede ser independiente de las circunstancias históricas concretas de su tiempo.<sup>104</sup>

Para Loewenstein, debe existir un método, establecido de antemano, para la adaptación pacífica de la Constitución a las cambiantes condiciones sociales y políticas, a lo que llama el método racional de la reforma constitucional, para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.<sup>105</sup>

El objeto de toda Constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. Para Loewenstein, el proceso de reforma constitucional es una cuestión de poder político, de *checks and balances* y, por tanto, lo que se busca es controlar el poder, y uno de los mecanismos más importantes de control del poder definitivamente es la reforma constitucional, con lo cual no lo dejan en manos de los que ostentan el poder, personas a los que él denomina detentadores del poder sin control.

Uno de los primeros en analizar la *Verfassungsänderung* o reforma constitucional fue el célebre maestro de la Universidad de Heidelberg, Georg

<sup>101</sup> De acuerdo con Solón, no se puede determinar cuál es la mejor Constitución que ha existido, ya que eso varía de acuerdo al tiempo y lugar en que surgió este ordenamiento. Aristóteles, *La política*, 6a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 166 y ss.

<sup>102</sup> Bluntschli, Johann Caspar, *Staats und Rechtsgeschichte der Stadt und Landschaft Zürich*, Zurich, Orell, Füssli und Compagnie, 1838, pp. 20 y ss.

<sup>103</sup> Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, P. 99.

<sup>104</sup> Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. P. 71.

<sup>105</sup> Loewenstein, Karl, Op. Cit. P. 153.

Jellinek. Él se refiere a la reforma constitucional como la modificación de los textos constitucionales producida por actos intencionados. Para Jellinek, la reforma constitucional se da por la intención que contiene el acto, puesto que la forma en que la Constitución se adecua a su realidad es por medio del procedimiento establecido en ella misma. Esto a diferencia de la *Verfassungswandlung* o mutación constitucional, que puede ser una modificación de la Constitución carente de intención para modificarla, ya que tal cambio no se está llevando a cabo a través del mecanismo establecido en la norma fundamental para su adecuación.<sup>106</sup>

Para Pedro de Vega: “La Reforma Constitucional es una de las más hermosas manifestaciones de su fuerza y de su independencia”.<sup>107</sup> Es a través de este procedimiento que permite a la Constitución estar vigente y afrontar los momentos de crisis y de inestabilidad política.

La reforma constitucional es precisamente la institución que supera la contradicción entre la inclinación a la permanencia de las Constituciones y las de su adaptación al cambio social, de manera que este mecanismo se convierte en el eje central que posibilita el dinamismo constitucional.

Por tal motivo, textos constitucionales modernos y democráticos aceptan lo establecido en la Constitución francesa de 1793, en su artículo 28: “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”.

En la relación entre poder y derecho, o lo que es lo mismo, en las democracias constitucionales la vinculación entre Estado democrático y Estado de derecho, es donde se produce la reforma constitucional, que es la máxima expresión de esta relación, y anuncia la importancia y complejidad del tema de la reforma constitucional.

Para Heller, la reforma constitucional es el lugar donde el elemento político y el jurídico conviven en el derecho constitucional, y se mezclan con mayor intensidad, adquiriendo la norma producida por la reforma una carga política indiscutible, que tiene por finalidad política, la preservación y consolidación de la continuidad constitucional del Poder Constituyente.

En este sentido, no se trata de poner al ser un deber ser, sino de descubrir en el ser el querer ser que ha de formar el futuro, el contenido de

<sup>106</sup> Jellinek, Georg, *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*, Berlín, O. Häring, 1906, pp. 10 y 11.

<sup>107</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, cit., p. 64.

voluntad de la realidad social concreta que debe considerarse como tendencia válida de la evolución, como verdadera realidad.<sup>108</sup>

Es lo que va a permitir que el pueblo y su norma evolucionen dentro del marco del derecho, que el primero se vaya transformando de acuerdo con las normas programáticas de la propia Constitución. Es el grado de eficacia y de proyección hacia el futuro, ya que no sería posible, ni deseable realizar el intento de proteger un simple conjunto de manifestaciones o en otras palabras una simple hoja de papel.<sup>109</sup>

### IX. LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA COMO LÍMITE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La única forma de entender a la *Verfassungsänderung* como un instrumento para proteger las cuestiones más elementales para la dignidad del individuo, es considerarlo como un órgano limitado.<sup>110</sup> Los límites o demarcaciones que debemos tomar en cuenta son el concepto de Constitución y la forma de Estado, y para establecer el primero trataremos de encontrar un concepto adecuado. Por tal motivo, nos centraremos en la época moderna del constitucionalismo, o sea que no podemos considerar como constitución una que no sea democrática, y viceversa, no puede existir democracia sin Constitución.

La concepción de Constitución más idónea para lograr establecerla como límite a la reforma constitucional es el que nos otorga el Estado burgués de derecho.<sup>111</sup> En él se adopta una organización del Estado desde

<sup>108</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1983, p. 120.

<sup>109</sup> Para Lassalle, en un sentido simple la Constitución es simple hoja de papel, sin embargo, cuando se toman todos esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel se les da expresión escrita, es a partir de ese momento, que están incorporados a un papel, que ya no son simples factores reales de poder, sino que se ha erigido en derecho, e instituciones jurídicas o sea, en una Constitución real. En el momento en que una Constitución no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no existe de manera de eludir, y que con proyección hacia el futuro, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real de las verdaderas fuerzas vigentes en un país. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel, Barcelona, 1984, pp. 92 y ss.

<sup>110</sup> Para límites a la reforma constitucional consúltese a Javier Tajadura Tejada, en “El pacto social como límite a la reforma del Acto Constitucional”, en Roura Santiago, y Tajadura Tejada, Javier (coords.), *La reforma constitucional, la organización territorial del Estado, la Unión Europea, y la igualdad de género*, España, Biblioteca Nueva, 2005, pp. 365 y ss.

<sup>111</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, cit., p. 62.

un punto de vista crítico y negativo frente al poder del Estado, se protege al ciudadano contra el abuso del poder del Estado. Los medios y métodos del control sobre el Estado se organizan más que el propio Estado; se crean seguridades contra ataques estatales, y se trata de introducir frenos en el ejercicio del poder político.

En la misma Constitución se encuentran dos premisas; primera, la protección de los derechos, y segunda, la separación de poderes. Esta máxima se encuentra en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 agosto de 1789. El precepto 16 establece: “*Toda Sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos del hombre, ni determinada la separación del poderes, carece de Constitución*”. Para Montesquieu todo estará perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes: el hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.<sup>112</sup>

Es cierto que Montesquieu no menciona jamás a lo largo *Del espíritu de las leyes*, al Poder Constituyente ni nos habla de poderes constituidos. Sin embargo, éste constituye una premisa tácita y perfectamente presumible en la lógica global de su pensamiento, en la medida en que la aparición de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que recíprocamente se vigilan y controlan como poderes constituidos, no se concebirían sin el reconocimiento de un poder previo y superior en el que aquellos cifran la razón de su existencia.<sup>113</sup> Esta nueva clasificación quedó coronada con un análisis del proceso del poder que hizo época, la trilogía de las funciones estatales o del poder, la necesidad, debida a razones ideológicas, de establecer límites a dichos poderes por medio de frenos y contrapesos.

La constitucionalización del poder, su limitación y control, responden en definitiva, a la legitimación del mismo y a la garantía de la libertad individual en el marco del moderno Estado nacional, esto es, aquella comunidad de individuos dotada de una particular trascendencia, ordenada mediante una determinada legalidad e institucionalidad. Por tal motivo, es Montesquieu quien marca el punto de partida del moderno Estado constitucional, a través de la propuesta de distribución y limitación de los poderes del Estado entre distintos sujetos.

Este autor se va a invocar en todos los debates al afirmar que poder y libertad se implicaban mutuamente, que, conceptualmente, la libertad

<sup>112</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 2000, p. 107.

<sup>113</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, cit., p. 26.

política no reside en la voluntad sino en el poder y que, por consiguiente, la esfera política debe construirse y constituirse de tal modo que poder y libertad se combinen.<sup>114</sup>

A partir de esta Declaración de 1789, la norma fundamental responde en cuanto a su naturaleza normativa al tipo constitucional del orden democrático liberal. Contiene los elementos esenciales de la idea liberal de Constitución, que es el reconocimiento de la dignidad humana como criterio vinculante a todo poder estatal, los derechos fundamentales, limitación y control institucional del poder político y una amplia protección judicial, que se complementan con principios generales y con objetivos como democracia, Estado social de derecho, Estado federal.<sup>115</sup>

El poder de reforma no podrá actuar en contra de estos principios, es decir la libertad y la democracia son límites al órgano revisor, porque siguiendo el pensamiento de Loewenstein, la clasificación de un sistema político como el democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los que ostentan el poder, y por medio de las cuales estos mismos estén sometidos al control de los destinatarios del poder constituido.<sup>116</sup> En el momento en que el poder de reforma transforme estos ejes de la ciencia política seguiremos teniendo una Constitución, sin embargo, ésta será considerada solo en el sentido semántico, ya que lo único que tendrá de Constitución será el nombre.

El principal papel de un documento constitucional, es limitar la concentración del poder, otorgando la posibilidad a un libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del marco constitucional. Una vez que no existe esto en el texto constitucional, la conformación del poder estará congelada en beneficio de los detentadores fácticos del poder, independientemente de que éstos sean una persona individual (dictador), una junta, un comité, una asamblea o un partido.<sup>117</sup>

El objetivo de establecer unos principios o valores o, como Hauriou lo denominó, la superlegalidad constitucional, no comprende solo lo que se encuentra en la Constitución; por el contrario, se refiere a los principios de orden individualista que están en el fundamento del Estado, así como

<sup>114</sup> Arendt, Hannah, *op. cit.*, p. 202.

<sup>115</sup> Schneider, Hans Peter, *Democracia y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 37.

<sup>116</sup> Loewenstein, Karl, *op. cit.*, p. 149.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 218.

a los principios políticos que están en la base del gobierno, que llegan a ocupar un lugar por encima incluso de la propia Constitución.<sup>118</sup>

Para Kelsen la garantía eficaz de los derechos fundamentales solo se da cuando la ley fundamental, que los garantiza, no puede ser enmendada mediante legislación ordinaria, sino sólo a través de un procedimiento especial, distinto al procedimiento legislativo ordinario, en cuanto solo se puede modificar a través de condiciones más severas.<sup>119</sup>

Debemos entender que los bienes constitucionalmente establecidos se protegen, no se limitan, los cuales no se configuran solo como números, y si se diera el caso contrario, el contenido de cada derecho susceptible, tanto de ampliarse como de irse progresivamente especificando frente al formalismo y la abstracción. Lo que no puede hacer la reforma constitucional es atentar en contra del núcleo de los derechos; sí puede modificarlos para fortalecerlos y estimular su desarrollo en vía expansiva de derechos.<sup>120</sup>

Schmitt establece que la reforma constitucional no puede aniquilar las decisiones jurídico-políticas fundamentales. Estos principios no pueden ser suprimidos, ni por una ley, ni por una ley de reforma de la Constitución, solo por un acto del Poder Constituyente;<sup>121</sup> sin embargo, entendiendo que en todo acto del Poder Constituyente deberán existir, por ejemplo, los derechos fundamentales.<sup>122</sup>

El otro límite que establecimos fue la forma de Estado, y en ese sentido partimos que México es una República representativa, democrática y federal. En el caso de que el procedimiento de reforma se planteara la posibilidad de cambiar alguno de estos preceptos, se atentaría en contra de la voluntad del Poder Constituyente. Realmente se estaría creando una nueva Constitución, lo cual se encuentra fuera de competencia del órgano revisor del ordenamiento constitucional.

<sup>118</sup> Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Comares, Granada, 2003, p. 335.

<sup>119</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, cit., pp. 154 y ss.

<sup>120</sup> Cabo Martín, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Madrid, Trotta, 2002, p. 48.

<sup>121</sup> Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 169.

<sup>122</sup> Lo que se está planteando es que en el constitucionalismo democrático en el actuar del Poder Constituyente debe existir una parte sustantiva, que significa que las normas declarativas de derechos se presentan como normas de derecho positivo, cuya fuerza normativa se encuentra, de manera concreta como parte integrante de la libertad. Ruipérez, Javier, "Estudio Preliminar", *La reforma constitucional, la organización territorial del Estado, la Unión Europea, y la igualdad de género*, cit., p. 99.

Por vías jurídicas no puede transformarse la norma fundamental de un sistema republicano a un sistema monárquico, porque desaparecería la decisión política que le dio origen. En cuanto al sistema federal, coincidimos con Carpizo, en su afirmación que en México el sistema federal no fue una decisión de gabinete, teórica, irreal, sino que fue la exigencia de las provincias por un margen de autonomía. De no haberse establecido el sistema federal, probablemente México se hubiera balcanizado.<sup>123</sup>

Para Mariano Coronado un Estado miembro de la federación no puede, por ningún motivo, separarse de la Unión, si lo considera conveniente, e incluso ni aun en el caso de que el pueblo cambiase constitucionalmente el sistema actual de gobierno, debido a que tendría que sujetarse a lo determinado por la mayoría de la nación.<sup>124</sup>

Modificar los valores básicos o principios fundamentales que componen la esencia política de la Constitución, a través del procedimiento de reforma, implicaría no solo la simple sustitución de unos artículos por otros, sino la creación de un régimen político diferente y el establecimiento de un nuevo sistema constitucional.

Los principios político-jurídicos fundamentales, no pueden ser reformados por el Poder revisor, ya que son la esencia del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas del orden determinado.<sup>125</sup>

Por todo lo anterior, consideramos a la reforma constitucional como el mecanismo final, la garantía última de la efectividad constitucional, entendiendo que tal efectividad se realiza en la medida en que el ordenamiento constitucional despliega sus dos caracteres básicos: la normatividad y la supremacía, porque, a través de la reforma, se produce el acoplamiento de la norma fundamental con la realidad, y esto impide que la carta magna quede reducida a un conjunto de fórmulas sin proyección histórica y práctica alguna. La reforma de la Constitución, lejos de representar un instrumento de deterioro, debe entenderse como su primera y más significativa defensa.

El constitucionalista se puede decantar por una u otra alternativa, los que no crean en la realidad jurídica y política, son los que se limitan a tratar de hacerla comprensible, y que están obligados a mantenerse siempre en el plano de la crítica inmanente, pero no pueden poner en cuestión o

<sup>123</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 81.

<sup>124</sup> Coronado, Mariano, *Elementos del derecho constitucional mexicano (1899)*, México, Oxford, 1999, p. 76.

<sup>125</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 14a. ed., México, UNAM, 2004, p. 268.

entredicho el principio de legitimidad sobre el que se cimienta la propia Constitución que es base de estudio. Lo único que pueden hacer, es denunciar la existencia de una realidad inconstitucional, pero bajo ningún supuesto llevar a cabo la revolución.<sup>126</sup>

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Nuestra Constitución se encuentra próxima a celebrar su primer centuria de vida, y frente a esto, cada vez es más criticada por algunos actores políticos y académicos. Estos impulsan la elaboración de un nuevo texto constitucional, que se encuentre a la altura de los nuevos retos del siglo XXI. Sin embargo, en el contexto que se encuentra México, considero que no es el momento apropiado para llevar a cabo esta discusión, ya que lamentablemente una gran parte de los mexicanos, por no decir la mayoría no se siente identificado con sus instituciones políticas, en la que incluyo a sus representantes. Otro sector igual de importante, prefiere organizarse al margen de las instituciones, ya que consideran que en el actual entorno político, existen mínimas condiciones de diálogo entre los partidos políticos y la ciudadanía. Esto ocasionaría que el nuevo texto constitucional de origen careciera de legitimidad, lo cual lo condenaría al fracaso.

Además, debe llamarnos la atención los enormes síntomas de descomposición social y que exista una resignada aceptación colectiva. Tan singular paradoja empieza no obstante a comprenderse cuando se observa que los deterioros de la vida social se entrelazan con una descomposición del Estado. Es precisamente aquí, donde éste se ve impotente hasta el grado de no garantizar los más elementales derechos y libertades.

Además, tenemos que estar conscientes de la crisis en la que se encuentran actualmente las democracias en Latinoamérica, aunado a la alta aceptación por gobierno autoritarios como posible solución a los problemas que aquejan a la región como es la inseguridad pública.

Los despotismos modernos hoy se presentan como “verdaderas democracias”: se consideran representantes del pueblo, pretendiendo tomar en cuenta los intereses de éste. Sin embargo, estos son sustituidos a través de la simulación para el beneficio del déspota y seguir con la manipulación del pueblo en clara vulneración de la democracia constitucional.

<sup>126</sup> Ruipérez, Javier, *Reforma versus Revolución, Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, cit., p. 292.

La Constitución debe responder en cuanto a su naturaleza normativa al tipo constitucional del orden democrático liberal. Debe contener los elementos esenciales de la idea liberal de Constitución, que es el reconocimiento de la dignidad humana como criterio vinculante a todo poder estatal, los derechos fundamentales y derechos humanos, limitación del poder y control institucional del poder político y una amplia protección judicial, que se complementan con principios generales y con objetivos como democracia y Estado social de derecho.

En este sentido la reforma constitucional debe estar en función de la constitución y de los propios ideales consagrados en ella. Lo que no podemos permitir es que se utilice la revisión constitucional en deterioro o alejamiento de estos principios, ya que lo que estaríamos consintiendo o aceptando, es que la Constitución pierda su elemento más importante que es el de legitimidad, el cual se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

## XI. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Democracia*, Madrid, Tecnos, 1989.
- , *Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- ARENDT, Hannah, *Sobre la Revolución*, España, Alianza Editorial, 2009.
- ARISTÓTELES, *La Política*, 6a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- ATTILI, Antonella, “Derecho y poder en la crisis de la soberanía”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, enero-marzo, 1999.
- BLUNTSCHLI, Johann Caspar, *Staats und Rechtsgeschichte der Stadt und Landschaft Zürichs*, Zurich, Orell, Füssli und Compagnie, 1838.
- BRYCE, James, *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- BURDEAU, Georges, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Madrid, Editora Nacional, 1981.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 2005.
- CABO MARTÍN, Carlos de, *La Reforma Constitucional en la perspectiva de las Fuentes del Derecho*, Madrid, Trotta, 2002.
- , *Teoría Constitucional de la Solidaridad*, Madrid, Marcial Pons, 2006.

- CALLERO, Juan Carlos, *The unfinished Transition to Democracy in Latin America*, Routledge, Nueva York, 2009.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, 2a. ed., México, FCE, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 9a. ed., México, Porrúa, 1991.
- , *La Constitución Mexicana de 1917*, 14ª ed., México, UNAM, 2004.
- CARPIZO, Jorge, y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.
- CERVANTES BRAVO, Irina y WONG MERAZ, Víctor Alejandro (coords.), *Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.
- CORONADO, Mariano, *Elementos del Derecho Constitucional Mexicano (1899)*, México, Oxford, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 7a. ed., Madrid, Alianza, 1993.
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., “La idea de Constitución en Karl Loewenstein”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 139, 1965.
- , *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 2a. ed., Barcelona, Vicens-Vives, 1982.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Granada, Comares, 2003.
- HELLER, Hermann, *La Soberanía*, 2a. ed., México, FCE, 1995.
- , *Teoría del Estado*, México, FCE, 1983.
- HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000.
- , *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*, Berlín, O. Häring, 1906.
- KÄGI, Werner, *La Constitución como elemento jurídico Fundamental del Estado, investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el Moderno Derecho Constitucional*, Madrid, Dykinson, 2005.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 14a. ed., México, Porrúa, 2005.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, Ariel, 1984.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986.
- LUCAS VERDU, Pablo, “El Orden Normativista Puro”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 68, 1990.

- MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 2009.
- MERINO, Mauricio, *La transición votada, Crítica a la interpretación del cambio político en México*, México, FCE, 2003.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 2000.
- MORA-DONATTO, Cecilia, *El valor de la Constitución Normativa*, México, UNAM, 2002.
- NEGRI, Antonio, *El Poder Constituyente, Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Madrid, Libertarias Prodhufi, 1994.
- PAINE, Thomas, *Los Derechos del Hombre*, 2a. ed., México, FCE, 1996.
- ROHDEN, Peter, *Robespierre, Die Tragödie des politischen Ideologen*, Berlín, Holle & Co., 1935.
- ROURA, Santiago y TAJADURA TEJADA, Javier (coords.), *La Reforma Constitucional, la organización territorial del Estado, la Unión Europea, y la igualdad de género*, España, Biblioteca Nueva, 2005.
- RUIPÉREZ, Javier, *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización, reflexiones rousseaunianas en Defensa del Estado Constitucional Democrático y Social*, México, UNAM, 2005.
- , *Reforma versus Revolución, Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los Límites Materiales a la Revisión Constitucional*, México, Porrúa, 2013.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2004.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El Poder Constituyente*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.
- SCHMITT, Carl, *La Defensa de la Constitución, Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, Madrid, 1983.
- , *Teólogo de la Política*, México, FCE, 2001.
- , *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.
- SCHNEIDER, Hans Peter, *Democracia y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- SIEYÈS, Emmanuel, *¿Qué es el Tercer Estado?*, 3a. ed., México, UNAM, 1989.
- SMEND, Rudolf, *Constitución y derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 26a. ed., México, Porrúa, 1992.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.
- Varios autores, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 2000.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, “La democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 120, abril-junio de 2003

———, *La Reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 2000.

VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, México, UNAM, 2004.

WONG MERAZ, Víctor Alejandro, *Constitución mexicana, reforma y mutación*, México, Porrúa, 2010.